



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución expediente - EX-2018-32616533-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-29020266-MGEYA-MGEYA y N° 2018-32616533-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 28 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente N° 2018-32616533-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Unidad de Proyectos Especiales de Movilidad Saludable del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el día 23 de octubre de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-29020266-MGEYA- MGEYA ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió textualmente: “Todo documento con información parcial o total (conforme art 4 ley 104). (Incluida estadísticas de sanciones (desde 2013 al día de hoy, si se tiene por comuna)) Sobre el cumplimiento art 40 bis ley 25965; los artículos 6, 10 y 7 de la Ley 2146 de CABA. Además de 1- ¿Cuándo se controla quien retira bicicletas de la ciudad cumpla con llevar casco (homologado)? ¿Quién es la autoridad responsable de ese control? ¿Se pueden retirar bicicletas para usar sin las medidas pertinentes (como casco homologado)? 2- Todo análisis legal y de responsabilidad civil por incumplimiento ley 25965 (nacional) y 2146 (de CABA) en todo lo pertinente a bicicletas 3- Análisis y documentos sobre el estado brindando bicicletas a

quienes no llevan medidas de seguridad (como casco homologado)” [sic];

Que, el día 23 de octubre de 2018, mediante providencia N° PV-2018-29045949-DGSOCAI la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la solicitud a la Secretaría de Tránsito del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual dio intervención a la Unidad de Proyectos Especiales de Movilidad Saludable mediante providencia PV-2018-29077293-SECTRANS del 24 de octubre de 2018;

Que, mediante informe IF-2018-30434240-UPEMS, de fecha 6 de noviembre de 2018, la Unidad de Proyectos Especiales de Movilidad Saludable contesta la solicitud informando en primer lugar que la Ley 25.965 es una Ley Nacional y que dicha Unidad de Proyectos Especiales Movilidad Saludable no es autoridad de aplicación de la misma. Asimismo, señala que conforme surge del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 2.146 no se encuentra vigente, a lo cual adjunta constancia donde se verifica lo señalado;

Que, específicamente en relación a la pregunta número uno, dicho informe señala: “A partir del mes de abril de 2015 se implementó la automatización al Sistema de Transporte Público en Bicicletas, al día de hoy todas las Estaciones de Distribución de bicicletas son automáticas, en consecuencia, los usuarios retiran y devuelven las bicicletas en los “anclajes automáticos”.- No hay personal en las estaciones que efectúen control alguno.- Asimismo, mediante Ley 5.651 se incorporó como Título Decimocuarto “Del Sistema de Transporte Público en Bicicleta” al Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, derogando la Ley 2.586.- La nueva normativa, indica en relación al uso del casco que: “En cada estación deberá instalarse un cartel que indique la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de circulación de ciclo rodados y, especialmente, la importancia del uso del casco previstas en este Código”.- Lo que implica poner en conocimiento del usuario las medidas de seguridad recomendadas, pero no se efectúa control en relación a las mismas, ni hay sanciones establecidas al efecto. Por otra parte, cada usuario al registrarse al Sistema suscribe una Declaración Jurada donde es informado y toma conocimiento de la obligación del uso del casco, asumiendo a su exclusivo cargo las responsabilidades de su incumplimiento” [sic]. Asimismo, informa respecto de la pregunta número dos que, sin perjuicio de lo expuesto en relación a las leyes, el análisis normativo que se solicita escapa al objeto de la Ley 104 en base a la cual se peticiona y, respecto a la pregunta número tres, informa que tal como fue respondido no hay controles sobre el uso de cascos;

Que, el 28 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente EX-2018-32616533-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no se le brindó la información solicitada al punto tercero de la solicitud;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo un aproximado de 200 de reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 320 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018 y 17 peticiones ciudadanas todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cinco meses, a contar desde el mes de

septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta -tres asesores legales y un asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), de lo que se sigue que es también obligación del Órgano Garante “[...] analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante [...]”, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “[...] [l]a ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” que se considera es tal cuando contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, en relación a la respuesta brindada solo cabe verificar el cumplimiento de los extremos requeridos por el art. 5, Ley 104 (t.s. por Ley N°5.784), lo que se considera cumplido en el presente caso, ya que, el sujeto obligado informa a la ciudadana la normativa aplicable y explica en forma clara que no se efectúa control en relación a las medidas de seguridad ni hay sanciones establecidas al efecto, cumpliendo con su obligación legal;

Que, finalmente y sin perjuicio de lo alegado por la reclamante en su presentación, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud en cuanto todos y cada uno de los puntos han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante informe 30434240-UPEMS de la Unidad de Proyectos Especiales de Movilidad Saludable del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. por Ley N°5.784);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1º. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 28 de noviembre de 2018, mediante Expediente N° 2018-32616533-MGEYA-MGEYA, contra la Unidad de Proyectos Especiales de Movilidad Saludable del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2º. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Unidad de Proyectos Especiales de Movilidad Saludable, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.